



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00595
RADICADO N° 2023-00249-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela, promovida por ALFONSO SUÁREZ SERNA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además, se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su ADMISIÓN.

Ahora, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional, se hace necesario VINCULAR a todos los concursantes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, y OPEC 184253 Docente de área Humanidades y Lengua Castellana, realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, el cual es objeto de este debate constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, para que publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

Por último, de los hechos de la presente acción se hace necesario VINCULAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306

de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a los accionados y vinculados, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por ALFONSO SUÁREZ SERNA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO – VINCULAR a la acción de todos los concursantes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, y OPEC 184253 Docente de área Humanidades y Lengua Castellana, realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, el cual es objeto de este debate constitucional.

TERCERO – REQUERIR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

CUARTO – VINCULAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

QUINTO – ORDENAR la notificación personal de este auto a las entidades accionadas y vinculada, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 133

hoy 11 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404b6636bc1a0f7a8ce2e1109889770f75de95afc62a124a8ba9e2a1e36b4f5**

Documento generado en 10/08/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

RAMA JUDICIAL

JUECES MUNICIPALES - (Reparto).

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALFONSO SUÁREZ SERNA C.c. [REDACTED]
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD LIBRE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADOS	PARTICIPANTES PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2136 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES
DERECHOS	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS – TRABAJO

ALFONSO SUÁREZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en el municipio de Envigado, Antioquia, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, con el debido y acostumbrado respeto y, en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 acudo a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la vulneración de mis derechos **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS Y AL TRABAJO**, esto de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS

Primero: la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- definió las reglas y convocó el Proceso de Selección 2150 A 2237 de 2021, 2136 Y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Segundo. Me inscribí en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021- 2316 y 2406 de 2022 Convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, cuyo operador es la Universidad Libre, para el concurso de Directivos Docentes y Docentes, en el empleo de nivel Docente de Aula, denominación Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, identificado con el número **OPEC 184253** y correspondiente a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, Antioquia, correspondiéndome el número de inscripción **505317137**.

Tercero. Realicé la inscripción en la plataforma SIMO ingresando la información solicitada y aportando copia del título académico de nivel profesional Comunicador Social - Periodista otorgado por la Universidad de Antioquia así como los certificados de experiencia laboral.

Cuarto. El día 25 de septiembre de 2022 realicé la prueba escrita sobre Aptitudes y Competencias Básicas en las cuales obtuve puntajes que me permitió continuar activo en las siguientes etapas del concurso de méritos.

QUINTO. El día 03 de marzo de 2023, en el marco del concurso, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron la siguiente información:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes, que superaron las pruebas escritas y continúan dentro del Proceso de Selección No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que el día 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para el cargue y/o actualización de documentos, le invitamos a hacer consulta de la guía a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Así mismo, se recuerda que el cierre para el cargue y actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedes es el 16 de marzo de 2023 a las 23:59”.

Y el día 16 marzo de 2023 fue publicada la siguiente información:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023”.

Sexto. En atención a la información publicada por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de marzo de 2023, a través del aplicativo SIMO realicé la actualización de mis documentos referidos al concurso de méritos en los cuales incluí la **“Constancia de Estudio”** para que fuera validada y objeto de asignación del puntaje correspondiente en la etapa de Valoración de Antecedentes y relacionada al criterio de “Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)”. La constancia en mención fue expedida por el Departamento de Registro de la Universidad del Norte y firmada por la directora de dicha dependencia, en fecha 10 de marzo de 2023 y dada en los siguientes términos:

CONSTANCIA DE ESTUDIO

“La suscrita directora del Departamento de Registro de la Universidad del Norte, hace constar que ALFONSO SUAREZ SERNA con el documento de identificación No. 98547103 de Envigado, ha presentado su solicitud de grado y ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos exigidos por el programa de MAESTRÍA EN COMUNICACIÓN para otorgar el título de Magister en Comunicación, el cual le será entregado en ceremonia de graduación programada para el día 24 de marzo de 2023”. Subrayado fuera de texto original. (Ver Anexo No. 02).

De este texto puede entenderse que, para la fecha en que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio habilitaron el Aplicativo SIMO para el cargue y actualización de documentos para ser validados y para la correspondiente asignación de puntaje dentro de las normas del concurso, yo ya había terminado las asignaturas del referido programa académico, Maestría en Comunicación, y que a fecha 21 de marzo de 2023, fecha límite para dicha actualización, yo estaba a solo tres (03) días de recibir el respectivo diploma, como en efecto sucedió.

Séptimo. El día **24 de marzo de 2023** la Universidad del Norte, sede Barranquilla, me otorgó el título de **Magíster en Comunicación**.

Octavo. El 30 de mayo de 2023 la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil

publicaron los Resultados Preliminares de la prueba de **Valoración de Antecedentes**, en los cuales, al leerlos, advertí que la “**Constancia de Estudio**” de Maestría en Comunicación” no fue considerada válida para la asignación del puntaje respectivo lo que es contrario a lo establecido en el Apartado 4.3 numeral 2 del ANEXO de la convocatoria. (Ver Anexo No. 04).

Séptimo. El día 06 de junio de 2023, estando dentro del término establecido para radicar reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, interpose la reclamación solicitando una segunda revisión del documento respectivo, la cual quedó ingresada con el número de Radicado **671296099**.

Dicha reclamación la presenté en los siguientes términos:

“Presento esta reclamación debido a que NO me fue validado y valorado mis estudios de Maestría en Comunicación, sobre la cual presenté el correspondiente certificado de terminación. En consecuencia, solicito, respetuosamente, se revise mi caso a la luz de lo dispuesto en el Anexo de la Convocatoria, que en el apartado 4.3 establece: Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: Numeral 2. Título(s) académicos o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Subrayado fuera del texto original.

Para mi caso se sobrentiende que, si la Constancia de Estudio emitida por la Universidad del Norte declara que la fecha de mi grado es el día 24 de marzo de 2023, esto indica que ya terminé las materias del programa académico.”

Octavo. El día 04 de agosto de 2023, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes emitió respuesta a mi reclamación, negando la petición de reconocer el documento “Constancia de Estudio” que da cuenta de que, a la fecha límite para la actualización de documentos en el aplicativo SIMO yo ya había terminado las asignaturas de la Maestría en Comunicación en la Universidad de Norte, y se ratifican en la negativa a asignar el puntaje correspondiente a la “Constancia de Estudio” desconociendo, por segunda ocasión, lo establecido en el Anexo de la Convocatoria, que en Apartado 4.3 numeral 2 hace referencia a la forma de validar los estudios formales, de pregrado y de posgrado, para que puedan ser validados y objeto de puntuación dentro del Concurso de Méritos, entre los cuales apunta la “certificación de terminación de materias” del programa académico que el aspirante pretende hacer valer. (Ver Anexo No. 05).

Noveno. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil al desconocer y/o contrariar las condiciones del concurso de méritos que ellas mismas establecieron, específicamente lo establecido en el numeral 2 del Apartado 4.3 del Anexo y omitir validar y otorgar el puntaje correspondiente a la “Constancia de Estudio” que cargué en el Aplicativo SIMO, y que cumple con todas las formalidades legales según las normas que rigen la Educación Superior en Colombia, no sólo violentan el principio de Confianza Legítima del Estado, sino que a su vez, ponen en riesgo mi posibilidad de acceder a un cargo público, vulnerando con ello el derecho a la igualdad y al debido proceso por un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues su actuar me resta posibilidades de competir en igualdad de condiciones respecto a las otras personas que, al igual que yo, legítimamente se inscribieron y participan en este concurso de méritos.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de los derechos fundamentales: **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS Y AL TRABAJO.**

III. Fundamentos Jurídicos

Si bien es cierto, la acción de tutela tiene como fundamento el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, esto implica que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con ello no es menos cierto que, aun existiendo la acción de nulidad y restablecimiento de derecho por la vía administrativa como mecanismo de defensa judicial para atacar las resoluciones expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- o a quien esta contrate para el realizar el proceso de selección en sus diversas etapas, estamos frente a un medio que no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, pues es ampliamente conocido por la judicatura que los tiempos que se toma un proceso de esta naturaleza no responde de manera ágil y oportuna para la protección de los derechos fundamentales que pueden ser conculcados, como los referidos en la presente acción, por lo que la acción de tutela se convierte en mecanismo idóneo para deprecar la protección de los mismos.

En este sentido, encontramos que, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos la Sentencia T -090 de 2013 refiere que:

“3.1. ... la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Entonces, procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.** (Negrillas fuera del texto original).

Es importante mencionar que la presente acción busca un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues es inminente el requerimiento de medidas Urgentes, ya que el cronograma del concurso de méritos sigue su curso y a la fecha, quienes participamos en este,

estamos a la espera de que publiquen las listas de elegibles y luego, muy pronto sean llamados a aceptar los cargos vacantes, lo que se traduce en un perjuicio inminente, grave, que requiere una resolución urgente e impostergable que me permita seguir participando en igualdad de condiciones.

Así mismo, en relación con la segunda subregla se cumple por cuanto el medio de defensa denominado nulidad y restablecimiento de derecho por la vía administrativa en la práctica es ineficaz para amparar los derechos fundamentales que se invocan y que, de no ser garantizados, se traducirían en un claro y grave perjuicio para mí.

La convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene, no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativadebe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que

- (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este sentido, considero que se me conculcaron mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, al trabajo, por cuanto la Universidad Libre como operadore del proceso de selección y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron la realidad material y objetiva contenida en la “Constancia de Estudio” expedida por la Universidad del Norte, la cual da cuenta de que, para la fecha límite para la actualización de documentos mediante el Aplicativo SIMO, yo ya había terminado las asignaturas

de la Maestría en Comunicación y solo estaba pendiente de recibir el diploma de Magister, el día 24 de marzo de 2023, es decir, solo tres días después de la referida fecha límite.

Lo anterior por cuanto la Universidad Libre, en su respuesta a la reclamación que interpuso y fechada en “Agosto de 2023” “sin especificar fecha” refiere como sustento jurídico para no asignar el puntaje, al que considero tengo derecho, que el documento emitido por el Departamento de Registro de la Universidad del Norte, “Constancia de Estudio” no es equivalente al referido como requisito en el Apartado 4.3 numeral 2 del Anexo de la Convocatoria, en el cual se utilizó el término “certificación”, con lo cual, reitero, el asunto se reduce, única y exclusivamente, a la semántica.

La Real Academia de la Lengua, apunta, como definiciones de Certificar y Constancia, entre otras, las siguientes:

Certificar

Del lat. *certificāre*.

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.
3. tr. Der. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.
4. intr. desus. Fijar, señalar con certeza.

Constancia

Del lat. *constantia*.

2. f. Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente.
3. f. Certeza, exactitud de algún hecho o dicho.
4. f. Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente.

De esta manera queda establecida la relación de equivalencia y/o sinonimia dada por la RAE a los términos “Certificar y Constancia”. Además, es pertinente anotar aquí que, la Universidad del Norte dentro del catálogo de documentos que expide para certificar diversas situaciones académicas de los estudiantes, en la mayoría de los casos NO utiliza el término “Certificado” sino el término “Constancia”. (Ver Anexo No. 03).

Así las cosas, resulta evidente e irrefutable que la redacción del documento emitido por la Universidad del Norte en la parte “La suscrita directora del Departamento de Registro de la Universidad del Norte, hace constar que ALFONSO SUAREZ SERNA con el documento de identificación No. 98547103 de Envigado, ha presentado su solicitud de grado y ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos exigidos por el programa de MAESTRÍA EN COMUNICACIÓN para otorgar el título de Magister en Comunicación” es exactamente igual y equivalente a si en la redacción del mismo, se hubiese empleado la expresión “...certifica que ...” caso en el cual, la redacción del texto hubiese sido así:

“La suscrita directora del Departamento de Registro de la Universidad del Norte, ‘certifica que’ ALFONSO SUAREZ SERNA con el documento de identificación No. 98547103 de Envigado, ha presentado su solicitud de grado y ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos exigidos por el programa de MAESTRÍA EN COMUNICACIÓN para otorgar el título de Magister en Comunicación”.

Señor(a) Juez, nótese, con toda claridad, que el documento “Constancia de Estudio” de Maestría en Comunicación fue cargado en el Aplicativo SIMO en la etapa establecida para cargar y actualizar

documentos, entre el 10 y el 21 de marzo de 2023, por lo que se cumple con el requisito del empleo en el que estoy concursando, y que es sobre este, y no sobre ningún otro documento, que hice uso del recurso de reclamación, y que tras la respuesta negativa a la misma, hoy concurre ante Usted, señor(a) Juez, para solicitarle el amparo, de manera clara y oportuna, de mis derechos conculcados en este proceso de concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad Libre, entidades que, mediante una clara y grave omisión y/o por un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto atentan contra el principio de Confianza Legítima del Estado.

Derechos Presuntamente conculcados

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 superior establece que, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, edad, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Finalmente es importante mencionar que en el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial, pues según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado pues solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, **que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo objeto de concurso.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de: **(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones**, pautas y procedimientos del concurso, **(ii) presentar** un cronograma definido para los aspirantes, **(iii) desarrollar** el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, **(iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter** a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

Es por ello, Señor(a) Juez, que la Universidad Libre como operadora de este concurso de méritos, con su negativa de otorgar el puntaje correspondiente a la "Constancia de Estudio" que da fe de haber terminado las materias de la referida maestría, y que incluso estaba a pocos días de recibir el respectivo diploma, viola el derecho que me asiste, pues me restringe la posibilidad de obtener un mejor puntaje y de ocupar un mejor puesto en la lista de elegibles de este concurso de méritos, y con ello poder optar a una vacante, ya que una interpretación errónea sobre la validación de una Constancia de Estudio se traduce en una clara vulneración de mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo, desconociendo que el documento cargado en el Aplicativo SIMO hace parte de las opciones para demostrar estudios de posgrado reconocidos por la autoridad nacional en educación, el Ministerio de Educación Nacional.

Exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospechade que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés defavorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un

concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRETENCIONES

De manera respetuosa, señor(a) Juez, solicito conceder la protección de los derechos que me asisten en relación a la igualdad, el debido proceso, al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, al trabajo, ordenando las siguientes o parecidas acciones:

Primera: ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que, en lo referente al concursante Alfonso Suárez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Envigado, Antioquia, dejar sin efectos los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes comunicada el día 15 de junio de 2023 en los cuales se le asignó un puntaje de Cero punto Cero Cero (0.00) al criterio de "Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente).

Segunda: ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que, en lo referente al concursante Alfonso Suárez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Envigado, Antioquia, dejar sin efectos la Respuesta de Fondo, con **Radicado de salida número 671296099**, emitida en el mes de agosto de 2023, sin fecha específica, que en sentido negativo fue dada a la reclamación que, de manera oportuna, interpuso contra los Resultados Preliminares de la Valoración de Antecedentes en lo relativo al criterio de "Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente).

Tercera: ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que, en lo referente al concursante Alfonso Suárez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Envigado, Antioquia, dejar sin efectos los Resultados Definitivos de la Valoración de Antecedentes comunicados el día 04 de agosto de 2023 en los que, por segunda ocasión, se le asignó un puntaje de Cero punto Cero Cero (0.00) al criterio de "Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente) sin considerar que los términos constancia y certificado, referidos a este contexto son sinónimos.

Cuarta. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, con base en el principio de Confianza Legítima del Estado reconozca la validez de la "Constancia de Estudio" expedida por la Universidad del Norte en fecha 10 de marzo de 2023 y aportada de manera oportuna en el Aplicativo SIMO, por equivalencia y/o sinonimia con el requerimiento "certificación de terminación de materias..." referido en el numeral 2 del Apartado 4.3 del Anexo de la Convocatoria.

Quinta. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Zona No Rural, en lo referente al concursante ALFONSO SUÁREZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Envigado, Antioquia, proceda nuevamente con la revisión de la Prueba de Valoración de Antecedentes en lo relativo al criterio de "Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente) teniendo en cuenta que, efectivamente, la Constancia de Estudio aportada en el Aplicativo SIMO, da fe de la terminación de materias del programa académico Maestría en Comunicación contenido en la oferta académica de la

Universidad del Norte, sede Barranquilla, que además es un programa académico que cuenta con Acreditación de Alta Calidad y, por lo tanto, es un documento válido de acuerdo a las reglas establecidas para la Convocatoria al Concurso de méritos ya referido, en especial, a lo establecido en el Apartado 4.3 numeral 2 y que, en consecuencia, se le asigne el puntaje correspondiente.

Competencia

Con base en el criterio de territorialidad, toda vez que la Secretaría de Educación del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, es el ente afectado por los efectos de esta Acción de Tutela es Usted, señor(a) Juez, el competente para conocer de la presente acción de tutela en atención al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante las entidades accionadas.

Pruebas y Anexos

Comedidamente Señor(a) Juez le solicito se tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Constancia de Estudio UnNorte.
3. Imagen de pantallazo del Departamento de Registro de UniNorte.
4. Imagen de pantallazo de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
5. Copia de la respuesta a la reclamación.
6. Imagen de pantallazo de los Resultados Definitivos
7. Imagen pantallazo de sinónimos de "Constancia".

Testimoniales

Señor(a) Juez, le solicito que, de considerarlo necesario, para hacer la mayor claridad posible acerca de la equivalencia entre los términos "certificación y constancia de Estudio, se comunique vía telefónica o vía correo electrónico con la directora del Departamento de Registro de la Universidad del Norte, sede Barranquilla, para lo cual apporto ambos medios de contacto:

Teléfono: 605 – 350 92 31

Correo electrónico: registro@uninorte.edu.co

Notificaciones

Accionante. En la [REDACTED] de [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

Accionados:

UNIVERSIDAD LIBRE ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 # 5 - 80 barrio La Candelaria, abonado fijo (601) 423 27 00 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ubicada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, abonado fijo (601) 325 97 00 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 43 No. 57 – 14, abonado fijo (601) 222 28 00 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin otro particular y agradeciendo su atención,



ALFONSO SUÁREZ SERNA

C.c. [REDACTED] (Envigado)